

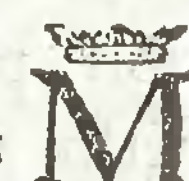
Artic. 3.

De la obligacion que tienen los Dueños de Yeguas, y Potrancas, Potros, y Cavallos de tener yerro proprio: Quando se han de sellar con él, y de la marca Provincial con que se deben marcar las Potrancas.

lo Mando que todos los Dueños de Yeguas de los expresados Territorios sean obligados à tener hierros propios, y à sellar con ellos en la cadera derecha sus Potros, y Potrancas al tiempo del destete, y los Cavallos, y Yeguas, que no lo estuvieren, quando se publique esta Ordenanza, y à poner registrados, y estampados sus sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen, en un libro, que han de tener los Corregidores de las Cabezas de Partido, y las Justicias de cada Pueblo, dando, como doy, por de comisso los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de Andalucia, Murcia, y Extremadura, que pasado el tiempo del destete, y despues de publicada esta Ordenanza, fueren aprehendidos sin el hierro del Dueño, registrado en la forma expressada.

Artic. 4.

Quiero que, además del hierro de los Dueños (que ha de ser general para Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas) se marquen en la cadera izquierda todas las Potrancas que nacieren en dichos Reynos, y Provincia, y las Yeguas que ya no le tuvieren, à los mismos tiempos, y edades que en el Artículo antecedente se les manda poner el hierro de los Dueños; y esta marca ha de ser con un hierro del tamaño de los regulares, que para las de Andalucia

tenga esta figura:  para las de Murcia, esta: 
y para las de Extremadura esta:  sin practicar la hendidura, ò cortadura de la oreja, que en otros tiempos se executaba.

Artic. 5.

La obligacion de marcar las Yeguas, y Potrancas con el hierro del Dueño, y de la Provincia donde nacieren, ha de ser de los Dueños que fuessen de ellas al tiempo expresado, y quando esto se execute, las tendrán prontas para

